

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11931

LEY N° 28566

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28183, LEY MARCO DE DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 1°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 28183

Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 28183, Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales, con el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Administración de los Parques Industriales

La administración de los Parques Industriales estará a cargo de un Consejo Directivo:

- En el caso de los parques industriales de ámbito de los Gobiernos Regionales, el Consejo Directivo estará conformado por dos (2) representantes del Gobierno Regional, uno de ellos lo preside; y, tres (3) representantes de las empresas instaladas en dichos parques industriales.
- En el caso de los parques industriales de ámbito de los Gobiernos Locales, el Consejo Directivo estará conformado por dos (2) representantes del Gobierno Local, uno de ellos lo preside; y, tres (3) representantes de las empresas instaladas en dichos parques industriales.
- En el caso de que el parque industrial involucra el ámbito de dos provincias, o jurisdicción de dos o más Gobiernos Regionales, la administración la asume un Consejo Directivo conformado por un (1) representante de cada una de las entidades públicas comprometidas, cuya presidencia será alterna; y, dos (2) representantes de las empresas instaladas.

La vigencia de los Consejos Directivos es de carácter transitorio, en tanto no se hayan adjudicado la totalidad de los lotes a las empresas interesadas e instaladas en los parques industriales."

Artículo 2°.- Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta (30) días de promulgada la presente Ley, mediante decreto supremo aprobará el reglamento de la Ley N° 28183, Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales.

Artículo 3°.- Adecuación

Modifícanse y/o adecúanse las normas relacionadas con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11932

LEY N° 28567

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 226° Y 228° DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo único.- Modifica los artículos 226° y 228° del Código Penal

Modifícanse los artículos 226° y 228° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, los mismos que quedan redactados con el siguiente texto:

"Artículo 226°.- Atentados contra monumentos arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 228°.- Extracción ilegal de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11933

FE DE ERRATAS

LEY N° 28562

LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2005

Mediante Oficio N° 280-2005-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 28562, publicada en la edición del 30 de junio de 2005.

En la Quinta Disposición Transitoria

DICE:

... Asimismo, efectúese por cinco días calendario lo dispuesto en el ...

DEBE DECIR:

... Asimismo, exceptúese por cinco días calendarios lo dispuesto en el ...

11928

PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 960

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 81° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 20° de la Ley N° 27312 - Ley de Gestión de la Cuenta General de la República, ha remitido al Poder Ejecutivo el Dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003, solicitando su aprobación mediante la promulgación de un Decreto Legislativo;

Que, la Cuenta General de la República del Ejercicio Fiscal 2003, consigna información económica, presupuestal y financiera de la actividad pública y de las empresas del Estado, la cual ha sido auditada por la Contraloría General de la República;

Que, al no haber pronunciamiento del Congreso en el plazo establecido, corresponde al Poder Ejecutivo la promulgación de un Decreto Legislativo que apruebe la Cuenta General, por mandato expreso del citado Artículo 81° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27312 - Ley de Gestión de la Cuenta General de la República;

De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2003

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Apruébase la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003 presentada por el Poder Ejecutivo, auditada por la Contraloría General de la República y dictaminada por la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República.

Artículo 2°.- Acciones de Control

La aprobación de la mencionada Cuenta General de la República no exime de las acciones a que se refiere la normatividad del Sistema Nacional de Control, ni posteriores acciones de fiscalización por parte del Poder Legislativo.

Artículo 3°.- Entidades omisas

Encárguese a la Contraloría General de la República para que realice las acciones de control respectivas, a las entidades públicas omisas a la presentación de la información presupuestaria y patrimonial para la Cuenta General de la República 2003, debiendo establecer la responsabilidad y aplicar las sanciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

11934

AGRICULTURA

Excluyen diversos bienes de la Lista de Precios de la Maquinaria Agrícola y Agroindustrial del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0571-2005-AG

Lima, 28 de junio de 2005

VISTO:

El Oficio N° 351-2005-AG-VM, de fecha 5 de mayo de 2005, emitido por el Viceministro de Agricultura;